



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2014-00024

Demandante: Marelvi Isabel Martínez Osorio y Otros

Demandada: ESE Hospital San Vicente de Paul de Santa Cruz de Lorica
- ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Llamado en Garantía: Previsora S.A. Compañía de Seguros

Decisión: Reprograma Audiencia de Pruebas

Con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia de pruebas programada por esta unidad judicial para el día 14 de mayo de 2020¹.

Conforme lo anterior, y habiéndose reanudado los términos judiciales, corresponde continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta las normas establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que permiten la realización de las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales y las partes.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para la realización de la audiencia en mención, el día **diecinueve (19) de agosto de 2021, a las 3:00 p.m.**, para lo cual posteriormente enviará el respectivo vínculo para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día jueves **diecinueve (19) de agosto de 2021, a las 3:00 p.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

¹ Auto del 26 de febrero de 2020, en audiencia inicial, visible a folio 384 - 386 del expediente, y registrado en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB como "AUDIENCIA INICIAL "

Para lo anterior, será allegado el respectivo enlace del aplicativo Lifesize a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO. - COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
ELIANA JOHANNA ANGEL CUADRADO
JUEZ CONCILIO
JUSGADO DE ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a la Ley 527/1995 y el decreto reglamentario 2264/12

Código de verificación: 696268d6f9ca228b9e4c50ca48600276a2d9e453903d03c7fe3b0ebd9e6

Documento generado en 20/07/2021 03:46:13 PM

Validez este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.computacional.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00067
Demandante: Glenis Ricardo Ricardo
Demandada: E.S.E. Camu Iris López Durán de San Antero - Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Salud de Córdoba – COOSALUD LTDA y COPSALUSINU S.A.S. - Fundebiensá
Decisión: Corre Traslado de la Prueba

Vista la anotación en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB, de conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha once (11) de febrero de 2021¹, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA, el juzgado sexto administrativo de montería

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios a folios del 438 al 500 y del 506 al 528 del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b92eb32aadddc4a54c434841de2ade9fe8e7ba67f258c630aaa6fff4d353dc

Documento generado en 02/07/2021 03:44:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB como: "AUTO CONCEDE TERMINO"





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00391

Demandante: Edia Rosa Tamayo Sierra -y Otros

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Decisión: Corre traslado de Alegatos

Verificado el expediente en aras de continuar con el trámite del mismo, se evidencia que las partes extremos de la litis han tenido acceso al mismo, como consta en el acta de revisión del expediente de fecha 13 de febrero de 2020, firmada por la abogada María Eugenia Vergara, apoderada de la demandante, documento que reposa a folio 281 del mismo, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA, el juzgado sexto administrativo de montería,

RESUELVE

PRIMERO.- INCORPORAR la información y documentos allegados, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO.- DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO.- Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064ef9a98da4c6679aeb85fa6e3b6cc529d2367dbc4ede62ff4a7fec3c35ec4f

Documento generado en 02/07/2021 03:44:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad

Expediente No.: 23.001.33.33.006. 2017-00668

Demandante: EDGAR EFREN ROSERO DIAZ

Demandada: MUNICIPIO DE PLANETA RICA – CONCEJO MUNICIPAL DE
PLANETA RICA

Decisión: Corre traslado de la prueba

Vista la nota secretarial y en virtud de los principios de Eficacia, Economía y Celeridad que gobiernan el proceso Contencioso Administrativo, a fin de seguir con el trámite del mismo, una vez revisado el expediente observa esta judicatura que el material probatorio ordenado ha sido recaudado en su totalidad, por tanto se correrá traslado de los documentos recolectados, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término, regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de las pruebas aportadas por la parte pasiva, visible a folios 305 y 306(CD) del expediente, por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedd9247df2d21b3ee2af136cf83ff40eef45db701963125649b490dc9b2fd2e**
Documento generado en 02/07/2021 03:44:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00085 Demandante: Carmen Álvarez López / FUNDASAE Demandado: Municipio de Tuchín Decisión: Tiene por contestada la demanda. Resuelve Excepción Previa.
--

I. Consideraciones:

Notificada la admisión de la demanda y correrse traslado de la medida cautelar solicitada en el introductorio el día 30 de octubre de 2019 como consta a folio 96 del expediente físico, esta última se resolvió de manera negativa mediante auto del 7 de julio de 2020¹ contra el cual no se interpuso recurso, por lo cual se encuentra en firme.

De tal manera, habiéndose contestado la demanda de manera oportuna² y conforme lo dispone en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con el artículo 101 del CGP, procede el Despacho a resolver las **Excepciones Previas** propuesta por el Municipio de Tuchín, así: **i) Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial**; así como las de **ii) Cosa Juzgada** y **iii) Caducidad**, previo traslado de las mismas al demandante⁴, sin pronunciamiento de este.

1.1. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Señala la apoderada del Municipio de Tuchín que el demandante aquí consideró que no era necesario realizar la conciliación extrajudicial en virtud de una disposición establecida en el Código General del Proceso, haciendo referencia al artículo 306 del CPACA; considera que únicamente podrá remitirse al Código General del Proceso, cuando un asunto no esté taxativamente regulado en la norma especial Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que no ocurre en el caso de la referencia, ya que el artículo 161 del CPACA manifiesta que se constituye como un requisito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho haber realizado la conciliación extrajudicial, la misma norma, trae consigo unas excepciones, que no tienen nada que ver con pretensiones económicas como lo pretendió hacer ver el demandante.

Para resolver el Despacho, considera que no es desacertada la remisión hecha por la p. activa respecto del art.613 CGP, cuyo texto vigente para el momento de la presentación de la demanda (26 de febrero de 2018) indica:

ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Esta norma fue incorporada, en el art.161 CPACA, a través de la Ley 2080 de 2021, tal como lo menciona la p. pasiva, el cual instruye:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹ Registrado en la plataforma Justicia XXI Web (Tyba), recordando que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales y cierre de todos los Despachos judiciales del país desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de las órdenes impartidas por el Gobierno Nacional para contrarrestar los efectos de la Pandemia por Covid19.

² Presentada el 11 de febrero de 2020 en la Secretaría del Despacho como consta a folio 98 del expediente.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

⁴ Traslado Secretarial del 19 de marzo de 2021, registrado en la plataforma Justicia XXI Web y publicado en el micrositio del Juzgado en la página de Rama Judicial, donde puede ser consultado.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(...)"

De tal manera, se reunieron los requisitos para exonerar al demandante del cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial previo a demandar, habiéndose solicitado con el introductorio como medida cautelar:

1. Se ordene la suspensión provisional de los actos demandados.
2. Que se prohíba a la entidad demandada hacer cualquier tipo de disposición de la suma de \$177.160.000 que se encuentran retenidos en la cuenta corriente N° 40834610 del Banco de Bogotá, denominada "INTERVENTORÍA AGUAS DEL SINU" a nombre del municipio de Tuchín.
3. Se decrete que los dineros de propiedad de mi poderdante sean puestos a disposición del juzgado.
4. Que el juzgado ordene la posterior entrega de los dineros a los demandantes.

DE TAL MANERA, LA EXCEPCIÓN NO PROSPERA.

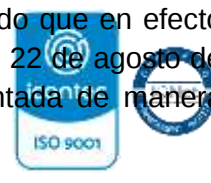
1.2. Cosa Juzgada. Señala la apoderada del Municipio de Tuchín que en esta oportunidad la parte demandante pretende la restitución de unos dineros con ocasión a la ejecución de un contrato que estuvo viciado de nulidad absoluta tal como lo Declaró el H. Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de fecha 18 de mayo de 2017. En esa oportunidad el aquí demandante, interpuso demanda de reconvención, donde solicitó la nulidad del acto administrativo de fecha **26 de noviembre de 2013** mediante el cual el Municipio de Tuchín denegó el pago de honorarios causados con la ejecución del contrato 055 de 2011, tal como quedó establecido en la fijación del litigio de aquel asunto.

De tal manera, indica que la enunciada sentencia de 18 de mayo de 2017, resolvió NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención, de modo que correspondía entonces a FUNDASAE interponer recurso de apelación frente a la sentencia para que el superior se pronunciara sobre la procedencia o no de la nulidad del acto administrativo de fecha 26 de noviembre de 2013 proferido por el Municipio de Tuchín, sin que se dispusiera a ello, quedando en firme la decisión, por lo cual considera existe la Cosa Juzgada.

Para resolver esta excepción considera el Despacho necesario ordenar como prueba, se allegue el expediente que debatió el asunto, como quiera que *prima facie* es imposible determinar si se cumplen con los requisitos para resolver la misma pues no se cuenta con los elementos mínimos para ello.

1.3. Caducidad. Indica la apoderada del demandado que el ahora demandante pretendió revivir términos presentando una nueva reclamación que ya había sido resuelta a través del acto administrativo de fecha **26 de noviembre de 2013**, lo que genera la CADUCIDAD del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto a los actos que aquí se debaten. Destaca que si bien el aquí demandante presentó escrito de demanda el día 26 de febrero de 2018 como consta en el acta individual de reparto, pero pretendiendo la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 0188 de 22 de agosto de 2017 y Resolución No. 0218 de 23 de octubre de 2017, en ese sentido se tendría dentro del término de caducidad, sin embargo, el fondo de esos actos administrativos ya había sido resuelto en el acto administrativo de fecha 26 de noviembre de 2013. Lo que puede inferirse es que la parte actora pretendió revivir términos, por la vía de hacer peticiones reclamando el pago de lo causado por la ejecución del contrato 055 de 2011.

Los argumentos traídos se acompañan con el análisis de la excepción anterior, dado que en efecto como anota la demandada, respecto de los actos acusados Resolución No. 0188 de 22 de agosto de 2017 y Resolución No. 0218 de 23 de octubre de 2017, la demanda fue presentada de manera



oportuna, empero la figura se formula bajo la prohibición del art.96 CPACA, por lo cual se decretará prueba que permita resolver esta y la anterior excepción previa.

De acuerdo con lo anterior y conforme con lo señalado en el inciso final del art.175 CPACA, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, esto es, en cualquier etapa del proceso.

Así las cosas, el Despacho solicitará a la Oficina de Archivo Central de Montería, para que remita con destino al proceso copia íntegra del expediente radicado No. 23.001.23.33.000.2013.00416 Demandante: Municipio de Tuchín - Córdoba Demandado: Fundación para el Desarrollo Socio-Ambiental y Empresarial Especializado "FUNDASAE", Medio de Control: Controversias Contractuales. Dicho oficio se remitirá con posterioridad al 9 de julio de 2021 como quiera que la Dirección Seccional de Administración Judicial mediante Circular comunicó la suspensión de actividades de dicha oficina desde el 9 de junio y hasta el 9 de julio de 2021, por traslado de la misma.

Conforme lo anterior, se

II. DISPONE:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Municipio de Tuchín, a través de su apoderada **Angie Restrepo Pico**, portadora de la T.P. No.295937 del Consejo Superior de la Judicatura, según memorial visible a folio 106 del expediente físico.

Segundo: Declarar **no probada** la excepción de **Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Decretar prueba para resolver las excepciones de Cosa Juzgada y Caducidad, en el sentido de **Oficiar** a la Oficina Judicial / Archivo Central de Montería, para que remita con destino al proceso copia íntegra del expediente radicado No. 23.001.23.33.000.2013.00416 Demandante: Municipio de Tuchín - Córdoba Demandado: Fundación para el Desarrollo Socio-Ambiental y Empresarial Especializado "FUNDASAE", Medio de Control: Controversias Contractuales, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de esta providencia. Para el cumplimiento de la orden se otorgará a la oficina el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del recibo del oficio vía correo electrónico.

Cuarto: Allegada la prueba documental aquí ordenada, por auto posterior se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac21b94f285006efde59d9856469eb898ec6e5c779ba67f776b477f775bae77

Documento generado en 02/07/2021 03:44:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00105

Demandante: Gloria Cecilia Viloria Altamiranda

Demandada: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG".

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, la apoderada judicial de la entidad demandada y la apoderada judicial de la demandante, manifestaron interponer recurso de apelación, los cuales fueron remitidos al correo electrónico del Despacho y al ser verificados cumplen con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la Nación – Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG" y la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c59069ae40bec618d7a8dda1bee9e47829e56fbf0625fa7d78bb1ad72fe3ac

Documento generado en 02/07/2021 03:45:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00125

Demandante: Gladys Isabel Murillo Ricardo

Demandada: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG".

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), declarando la prescripción de los derechos reclamados, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49bb501878a56f3ff7b5ae3a54c4feaf6dcc0737d1cf1709bc146cf536ff86f6

Documento generado en 02/07/2021 03:45:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00001

Demandante: Humberto Jaraba Pulgar

Demandado: Municipio de Ayapel.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 03 de septiembre de 2020, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto citado.

La parte activa, en término oportuno presentó escrito de subsanación, luego de ser estudiado el referido escrito, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 03 de septiembre de 2020 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, procedera admitir el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **HUMBERTO JARABA PULGAR** contra **MUNICIPIO DE AYAPEL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE AYAPEL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.



TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **JOSÉ JULIAN MOSQUERA OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.278.661 y T.P No 212.799 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del demandante y al Doctor **DIEGO ARMANDO HOYOS AVILES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.066.719.093 y T.P No 241.586 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221e4c13aafa9507a3f4422aa2e104125d687aa52990fee5e5f7ada6d7eac4ea**
Documento generado en 02/07/2021 03:44:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00009
Parte demandante: Carlos Alfonso Campos Monterrosa.
Demandada: Gobernación de Córdoba.
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de once (11) de agosto de 2020, se resolvió inadmitir el libelo introductorio, en consecuencia se le concedió a la parte actora el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ALFONSO CAMPOS MONTERROSA** contra la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
208e5dfcc1a8aad4a0d6395176800aab376bcd3f84570bb02138a76b10731004
Documento generado en 02/07/2021 03:44:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2020-00018

Demandante: José Luis Correa Correa.

Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul – Lórica.

Decisión: Inadmite demanda.

I. CONSIDERACIONES

En auto de fecha 03 de septiembre de 2020, esta Unidad Judicial avocó el conocimiento del presente asunto teniendo en cuenta la remisión realizada por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica a esta Jurisdicción, y, en consecuencia, se ordenó a la parte actora adecuar la demanda y el poder a las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, so pena de rechazo.

Así mismo, observa esta Judicatura que el mismo no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, de tal forma que el apoderado de la parte activa se limita a asignar montos, sin explicar y/o razonar de donde provienen esos valores y la operación aritmética aplicada para la obtención de dichas sumas; por consiguiente, se solicita justifique el origen de tales guarismos aludidos.

De otra parte, en el acápite de pruebas la parte actora manifiesta allegar documentos correspondientes a:

- “Copia de Acción de tutela ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica el día 3 de mayo de 2018”
- Sentencia de la acción de tutela”

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, los referidos documentos no fueron allegados, es por ello, que se le requiere a la parte demandante allegar estos documentos, so pena de no tenerlos como presentados en el presente asunto.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. DISPONE

INADMITIR la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

b8801b230a6c7e1d2b20b719b36abee5a29b25d3658ae6fbca7cb87533210ec4

Documento generado en 02/07/2021 03:44:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00024

Parte demandante: Claudia García Paternina.

Demandada: Departamento de Córdoba.

Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de once (11) de agosto de 2020, se resolvió inadmitir el libelo introductorio, en consecuencia se le concedió a la parte actora el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA GARCÍA PATERNINA** contra el **DEPARTAMENTO DE DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da7a32f193b82800e1d27df16ee37b316452ffdaa6638903e5a08785a4cb38a

Documento generado en 02/07/2021 03:44:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00046

Demandante: Marian Muñoz Suárez

Demandado: Municipio de Montería.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

En proveído de fecha 14 de agosto de 2020, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda y concedió a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA a efectos de que la parte en mención corrigiera los yerros anotados en el auto citado.

La parte activa, en término oportuno presentó escritos de subsanación los días 25 de agosto y 02 de septiembre de 2020, luego de ser estudiados los referidos escritos, observa el Despacho que los yerros anotados en autos de fecha 03 de septiembre de 2020 fueron subsanados en debida forma, por lo que en este estado es dable concluir que el libelo introductorio cumple los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y demás normas concordantes.

Así las cosas, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, proceda admitir el presente asunto y ordenará las notificaciones correspondientes.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARIAN MUÑOZ SUÁREZ** contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No 71.780.748 y T.P No 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0feb1ad8270f485c231ed6bef3ec80fbacd9cec28c74b87567c2c386377145b8**
Documento generado en 02/07/2021 03:44:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020.00060
Parte demandante: José Rodríguez Díz.
Demandada: Municipio de San Antero
Decisión: Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de veintiuno (21) de agosto de 2020, se resolvió ordenar adecuar el poder y el escrito de demanda, según las exigencias del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ RODRIGUEZ DÍZ** contra el **MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e1010017f53f84c141a2dba4e3a7d7fc9d7782e7a1be37d754d3102d8115ab

Documento generado en 02/07/2021 03:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00049 Demandante: 3TRAUME S.A.S.- 3EFFORT S.A.S. y GRUPO RAMAF S.A.S Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y CONSORCIO PUENTE Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la demanda fue subsanada y cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, procede el despacho a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **3TRAUME S.A.S.- 3EFFORT S.A.S. y GRUPO RAMAF S.A.S** contra la **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y CONSORCIO PUENTE**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y CONSORCIO PUENTE** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole a los demandados la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería judicial como abogado de la parte demandante al Dr. **WILLIAM DAVID DORIA GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.913.301 y T.P. No. 296.956 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b7784c596cc8fd5e6f9a24fe2aa8057ce665bbcfa1ee0025ca327031031ddbb

Documento generado en 02/07/2021 03:44:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00083

Demandante: María Victoria Cárdenas Severiche

Demandado: Municipio de Sahagún

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA, avizora esta unidad judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de julio del 2020 vigente al momento de la presentación de la demanda, por cuanto se observa que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demandada al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, procede el despacho a inadmitir la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, concederá a la parte demandante el término de (10) días para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 169.2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Montería,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para aportar las constancias correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69e7d41f1cb1de9420f7571758e08fa338ec840679720c29690fe67429075b86



Documento generado en 02/07/2021 03:44:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00085

Demandante: Rebeca Elena López Rivero

Demandado: ESE Camu de Chimá

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA, avizora esta unidad judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de julio del 2020 vigente al momento de la presentación de la demanda, por cuanto se observa que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demandada al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, procede el despacho a inadmitir la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, concederá a la parte demandante el término de (10) días para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 169.2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Montería,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para aportar las constancias correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c92e4f00a9aea198ae9abffc5195aa3c5daf4f3f6e5ca7b7ad9ea3720fb9e062



Documento generado en 02/07/2021 03:44:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00087

Demandante: Alcides Manuel Navarro Pérez

Demandado: Municipio de Ayapel

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA, avizora esta unidad judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de julio del 2020 vigente al momento de la presentación de la demanda, por cuanto se observa que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demandada al tiempo de su presentación en oficina judicial.

Por lo anterior, procede el despacho a inadmitir la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, concederá a la parte demandante el término de (10) días para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 169.2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Montería,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para aportar las constancias correspondientes, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e74b8f90d27a3948ccfa3e1cdd5d2219830dfbc018f2bba6247dfc64348de94c

Documento generado en 02/07/2021 03:44:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00146

Demandante: María Eugenia Castellón Ruiz

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-fomag.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, se procede a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARIA EUGENIA CASTELLÓN RUIZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante y a la Doctora **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. Sup. De la J como apoderada sustituta de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78828c750e392dbad0eab14ef98693c77a65104fdd864d241fd227f399747c05

Documento generado en 02/07/2021 03:45:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00149

Demandante: Blanca Libia Argel Martínez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-fomag.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, se procede a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **BLANCA LIBIA ARGEL MARTINEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No.



112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante y a la Doctora **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. Sup. De la J como apoderada sustituta de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcbacd4aaf140490a53c3142fffd4a7f56688c6311a5505b9003d600ccd1b4b5

Documento generado en 02/07/2021 03:45:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00150
Demandante: Dairo Darío Domínguez López
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-fomag.
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, se procede a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DAIRO DARIO DOMINGUEZ LOPEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante y a la Doctora **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. Sup. De la J como apoderada sustituta del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ee54a39d87625edcafbe90dd934ed4d73d23c70231e9a41bbd333f1c78bc1f

Documento generado en 02/07/2021 03:43:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00151 Demandante: Jaime Gregorio Ortega Royett Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-fomag. Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, se procede a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JAIME GREGORIO ORTEGA ROYETT** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante y a la Doctora **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. Sup. De la J como apoderada sustituta del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7465a74a71a84bae5e143a430ff3f66cbb5be0b999a933b5c28eea1eaf1f7d77

Documento generado en 02/07/2021 03:43:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00152
Demandante: José Manuel Pérez Vega
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-fomag.
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, se procede a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSE MANUEL PEREZ VEGA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante y a la Doctora **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. Sup. De la J como apoderada sustituta del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b6d7d90fa35721725dd189156b84d937693a4878fa8296b801230494f64547

Documento generado en 02/07/2021 03:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00153

Demandante: María Eusebia Montalvo Suarez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-fomag.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, se procede a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARÍA EUSEBIA MONTALVO SUAREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante y a la Doctora **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. Sup. De la J como apoderada sustituta de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad2ae21d36c8028d0d2968acecdc113b0f9cc295de5c5755be120f295bf557ee

Documento generado en 02/07/2021 03:44:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00154 Demandante: Miguel María Gómez Pastrana Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-fomag. Decisión: Admite demanda
--

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, se procede a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MIGUEL MARÍA GÓMEZ PASTRANA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante y a la Doctora **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. Sup. De la J como apoderada sustituta del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd5cd5846273d0ec35f6677e73d0028445caad2364fcfb87b92ccf8204c3e658

Documento generado en 02/07/2021 03:44:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00155
Demandante: Rosalba del Carmen Martínez Cogollo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-fomag.
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, se procede a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ROSALBA DEL CARMEN MARTÍNEZ COGOLLO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante y a la Doctora **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. Sup. De la J como apoderada sustituta de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e88488f76a7064944393d34076f3f42d17acb57ab5a7945ac98b7e881fc6f969

Documento generado en 02/07/2021 03:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00166

Demandante: Dairo Enrique Vides Martínez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-fomag.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, se procede a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DAIRO ENRIQUE VIDES MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora **MABER PATRICIA BORJA CALDERIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.048 y T.P. No. 322- 523 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7063bc7ac889ceb639b303544a2bab16a5a649376c1066b361bbd1b7816cb848

Documento generado en 02/07/2021 03:44:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>